



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

EXPTE N° CNT 23496/2021/CA1

JUZGADO N° 20
AUTOS: “SEGOVIA, RAUL EDUARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

Ciudad de Buenos Aires, 29 del mes de abril de 2025.

VISTO:

El planteo de revocatoria “in extremis” deducido por la parte demandada, contra la sentencia de fs. 71/74.

CONSIDERANDO:

Se agravia la accionada por haberse considerado la presentación realizada por la actora a fs. 67, dirigida a modificar el modo en que el capital nominal devengara intereses.

En el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), esta Sala sostuvo que la modificación de la tasa de interés, no afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia se permite a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón, debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, **su cuantificación se puede modificar a posteriori** (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

La Corte Suprema de la Nación, por su parte, sostuvo que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los



intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

Sobre estas bases, visto la extensión del proceso y que, la situación económica ha dado un vuelco tan grande que, mantener lo resuelto implicaría producir un enriquecimiento sin causa para la demanda, debe desestimarse el recurso.

Las costas de la incidencia se impondrán por su orden, en atención a la índole de la cuestión.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Desestimar el recurso interpuesto por la demandada;
- 2) Imponer por su orden las costas de la incidencia

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

15. 04.21

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

